CONTRATO NO	19-6-0218-0-2026.
FECHA	10 de abril de 2026.
CLASE DE CONTRATO	Contrato de Interventoría.
CONTRATISTA	**CONSORCIO INTER PORH 2026.** R.L. GREY YOHANNA URAN PAYARES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.683.377 de Bucaramanga.
C.C O NIT	902.053.704-6.
SUPERVISOR (A)	**MARIA CRISTINA ROBAYO ABELLO**, Subdirectora General Área de Planeación.
OBJETO DEL CONTRATO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE SOBRE EL USO DEL RECURSO HÍDRICO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLO BELLO Y VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.
ACTIVIDADES	Ejecutar las actividades contempladas en la *CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO*, estipulada en el Contrato de Interventoría N° 19-6-0218-0-2026, en los Estudios Previos y en la propuesta aportada por el contratista.
VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS ($424.937.100,00) M/CTE.
PLAZO	Quince (15) meses.
FECHA DE INICIACIÓN	Veintisiete (27) de abril de 2026.
FECHA DE TERMINACIÓN	Veintiséis (26) de julio de 2027.

El día dieciséis (16) de Julio de 2026, en las oficinas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se reunieron **MARÍA CRISTINA ROBAYO ABELLO**, Subdirectora General en representación de CORPOCESAR; junto con **GREY YOHANNA URAN PAYARES**, Representante Legal del CONSORCIO INTER PORH 2026, en su calidad de Contratista de Interventoría, con el fin de suspender las actividades objeto del contrato de la referencia, hasta que se resuelvan los inconvenientes de fuerza mayor planteados por el contratista e interventor, tal como se menciona a continuación:

En particular, mediante **Oficio PORH-G-003-2026 del 3 de junio de 2026** y **Oficio PORH-G-004-2026 del 22 de junio de 2026**, radicados en el marco del contrato de la referencia, el Contratista Consultor puso en conocimiento los avances en las acciones previas al proceso de ordenamiento, así como los resultados derivados de la revisión del área de estudio y el análisis biofísico e institucional desarrollado.

De conformidad con lo expuesto en dichas comunicaciones, se evidenció la existencia de **traslapes jurisdiccionales en la red hídrica objeto de análisis**, particularmente entre CORPOCESAR y el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, así como la concurrencia de competencias sobre diversos tramos del río Guatapurí y sus afluentes. Esta situación configura un escenario de gestión compartida del recurso hídrico, en el cual confluyen autoridades ambientales con distintos regímenes de manejo, incluyendo áreas protegidas con condiciones específicas de conservación.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante dado que el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que, para efectos del ordenamiento del recurso hídrico, el cuerpo de agua debe entenderse como un ecosistema y, cuando dos o más autoridades ambientales competentes tengan jurisdicción sobre dicho cuerpo de agua, deberán conformar una comisión conjunta para ejercer las funciones aplicables al ecosistema común. Adicionalmente, debe considerarse que los Parques Nacionales Naturales de Colombia tienen funciones propias respecto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la coordinación del SINAP y el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales dentro de las áreas del Sistema, conforme al Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, las circunstancias identificadas exceden el ámbito de actuación del Consultor, toda vez que este carece de competencia para definir conflictos de jurisdicción entre autoridades ambientales, establecer el alcance de competencias institucionales, conformar Comisiones Conjuntas, adoptar decisiones administrativas en representación de CORPOCESAR o coordinar la actuación de otras entidades públicas. Por lo tanto, mediante los oficios anteriormente citados, el Consultor manifestó la necesidad de que la Entidad adelantara previamente los procesos de **articulación institucional y las gestiones administrativas correspondientes**, indispensables para garantizar que la formulación del instrumento se desarrolle sobre bases técnicas, jurídicas e institucionales plenamente definidas, orientados a:

1. La verificación de la jurisdicción sobre las corrientes hídricas analizadas.
2. La consolidación de información cartográfica y normativa oficial actualizada.
3. La identificación de determinantes ambientales vigentes.
4. La armonización con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, especialmente frente a los tramos bajo jurisdicción del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.
5. La definición de espacios de articulación técnica que permitan garantizar la coherencia del instrumento PORH frente a los instrumentos de planificación ambiental existentes.
6. Procedencia de la consulta previa ante el Ministerio de interior por parte de CORPOCESAR.

Las anteriores actuaciones constituyen condiciones habilitantes para la adecuada formulación del PORH, toda vez que de ellas depende la definición del alcance territorial del instrumento, la delimitación de las áreas objeto de ordenamiento, la identificación de las autoridades competentes y la validez técnica y jurídica de los productos contractuales. Bajo estas condiciones, la continuidad de la ejecución contractual sin la debida clarificación de competencias y lineamientos podría afectar la consistencia del instrumento, generar reprocesos y comprometer el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, mientras no se definan de manera oficial los aspectos relacionados con la jurisdicción ambiental, la articulación interinstitucional, la validación de la información técnica y cartográfica, la coordinación con las autoridades competentes y la procedencia de las actuaciones administrativas que correspondan, no existen las condiciones técnicas, jurídicas e institucionales necesarias para continuar con el normal desarrollo de la consultoría, circunstancia que constituye una causa objetiva, temporal y ajena a la voluntad de las partes, que imposibilita la ejecución adecuada del objeto contractual

Teniendo en cuenta las consideraciones descritas con anterioridad, y en aras de apoyar el logro de los objetivos contractuales a cabalidad dentro de los plazos estipulados, se efectuó la suspensión temporal por el término de treinta (30) días calendario, del contrato de consultoría N° 19-6-0219-0-2026, al cual se ejerce interventoría. Por lo anterior, **se considera técnicamente viable suspender por el término de treinta (30) días calendario la ejecución del Contrato de Interventoría N° 19-6-0218-0-2026** del 10 de abril de 2026, cuyo objeto es INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES FORMULACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE SOBRE EL USO DEL RECURSO HÍDRICO EN LA CUENCA DEL RÍO GUATAPURÍ, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLO BELLO Y VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para constancia se firma por las personas que en ella intervinieron, a los dieciseis (16) días del mes de Julio de 2026.

MARIA CRISTINA ROBAYO ABELLO
Subdirectora General Área de Planeación
Supervisora.

Grey Yohanna Uran Payares

GREY URAN PAYARES
Contratista de Interventoría.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JUAN CARLOS JR. ROJAS MINORTA – Profesional de Apoyo SGAP.	
Revisó	MARIA CRISTINA ROBAYO ABELLO Subdirectora General del Área de Planeación.	
Aprobó	MARIA CRISTINA ROBAYO ABELLO Subdirectora General del Área de Planeación.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		